

# LEY N.º 3802

Anexa al presupuesto para 1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Con los fondos provenientes de la ley de julio 1.º de 1915 (¹) y con los recursos que determina el artículo 2.º de la ley de 23 de enero de 1911 (²), se abonarán las jubilaciones, pensiones y devolución de descuentos.

Si hubiera déficit se cubrirá con recursos de rentas generales, con imputación al presente artículo.

Si cubiertos los gastos del año por jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos resultara superávit, éste se acreditará a la cuenta del servicio de los títulos de la deuda relacionada con el Montepío Civil.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a procurarse por medio del crédito en plaza o en los Bancos las sumas necesarias para atender los gastos de la Administración Pública, teniendo presente los recursos del presupuesto. Los gastos y obligaciones contraídas se imputarán al presente artículo. El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura toda operación de crédito que realice en virtud de esta autorización.

ART. 3.º — Ninguna ley especial que ordene gastos y carezca de recursos especiales propios para atenderlos podrá ser cumplida por el Poder Ejecutivo mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto anual, salvo declaración de extrema urgencia justificada que exprese en la misma, en cuyo caso el Poder Ejecutivo arbitrará los recursos en la forma fijada por el artículo 2.º, debiendo posteriormente incluirse en el presupuesto próximo.

ART. 4.º — El peculio de los penados deberá ser abonado en los respectivos establecimientos de reclusión, en el acto en

que el penado recupera su libertad, a cuyo efecto, la partida que fija el ítem 27, será depositada en el Banco de la Provincia, en cuenta especial, a la orden conjunta del intendente y tesorero de la Intendencia General de Suministros, con cargo de rendir cuenta trimestralmente.

ART. 5.º — Todos los establecimientos, instituciones, sociedades o personas, con domicilio en la Provincia, que reciban subvención, subsidio o beca del Estado, estarán sujetos a inspección, que quedará a cargo del inspector habilitado de Hacienda, quien la efectuará directamente o por intermedio de los demás organismos provinciales.

ART. 6.º — Los informes que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (1) comete al Departamento de Ingenieros en los casos de mensuras, regulación de honorarios y posesión treintenaria (artículos 772, 775, 777 y 781) serán expedidos en todos los casos, por la Dirección de Tierras o la de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia, bajo las responsabilidades previstas en dicha ley.

ART. 7.º — Las devoluciones de impuestos que se efectúen por cualquier concepto y el pago de los porcentajes de multas a los procuradores, recaudadores, etcétera, se anotarán en cuenta denominada « Devolución de Impuestos » con cargo al ejercicio que corresponda, siempre que no exceda el plazo establecido por el artículo 50 de la ley de contabilidad (2).

ART. 8.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para conceder en ocupación a título precario, las tierras fiscales bajo los precios y condiciones que establezcan, mientras no disponga su enajenación o arrendamiento en la forma de ley.

ART. 9.º — Los obreros mayores de 18 años, de ambos sexos, ocupados por el Estado, que no reciban otra remuneración ni casa o comida y cuyo sueldo no esté fijado en el presupuesto gozarán del salario mínimo de ciento veinte pesos mensuales.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir el importe de la venta del producto de los viveros provinciales, Escuela de Fruticultura de Dolores, Escuela Granja Nicanor

Ezeiza, Chacra Experimental de Patagones, Escuela de Avicultura, Jardín Zoológico, Casa de Baños y rezagos de policía, en mejoras para los mismos establecimientos. Esta disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ART. 11. — Toda subvención, subsidio o beca que se asigne por este presupuesto o en leyes especiales, se entregará por cuotas que fijará el Poder Ejecutivo y a medida que se justifique su inversión; pudiendo el Poder Ejecutivo ordenar al efecto, las investigaciones que considere oportunas y suspender su pago en el ínterin.

ART. 12. — Las becas que se asignen por este presupuesto a establecimientos educacionales, serán acordadas a los alumnos más aventajados y cuya situación económica los haga acreedores a una ayuda, a cuyo efecto se solicitará de los Consejos Escolares o establecimientos correspondientes los informes respectivos.

ART. 13. — Los asilos de menores que reciban subvención del Estado, tendrán la obligación de recibir un asilado, enviado por la Defensoría de Menores, por cada cincuenta pesos de la subvención. El Poder Ejecutivo no abonará ninguna subvención sin previo informe de la Defensoría General de Menores, referente al cumplimiento de la precedente disposición.

ART. 14. — Toda multa que no sea municipal e impuesta por autoridades de la Provincia, será abonada en un sello del valor correspondiente, el cual podrá ser inutilizado en presencia del multado como constancia de haber sido satisfecha la multa. En el recibo que se le dé se consignará claramente el número, año y valor del sello inutilizado.

ART. 15. — Los sobrantes de renta escolar ingresarán a rentas generales desde que se haya cubierto el presupuesto de gastos de la administración escolar, cesando *ipso facto* la obligación de la Dirección General de Rentas de hacer los depósitos prescriptos por las leyes. Mensualmente, la Dirección General de Rentas depositará las sumas necesarias para compensar los déficit de los recursos escolares, con cargo de reintegro.

ART. 16. — Los honorarios a cargo de los ejecutados, que devengue el personal de la Dirección de Rentas en los juicios en

que intervenga, corresponderán a los abogados y procuradores respectivos.

ART. 17. — Si los interesados hicieran arreglar administrativamente los honorarios y no estuvieren conformes con la estimación hecha por el Director General de Rentas, serán fijados por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia del asunto y de los trabajos.

ART. 18. — Todas las reparticiones y funcionarios encargados de la percepción de la renta e impuestos fiscales, sin excepción, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la ley de contabilidad <sup>(1)</sup>, y la Dirección General de Rentas hará los depósitos en la forma prevenida en el artículo 159 de dicha ley, todo bajo las responsabilidades y penas establecidas en la misma. Quedan encargadas la Contaduría General y la Dirección General de Rentas de hacer cumplir esta disposición, para lo cual ordenarán las inspecciones y demás diligencias que estimen convenientes.

ART. 19. — La reserva de expedientes a crédito suplementario sólo podrá ser ordenada por intermedio del Ministerio de Hacienda, debiendo ser remitidos a la Legislatura, de acuerdo con la ley de contabilidad, dentro del plazo de noventa días de la fecha de dictada la resolución.

ART. 20. — No son susceptibles de embargo, ni pueden ser cedidos los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de ciento treinta pesos moneda nacional mensuales.

ART. 21. — No es aplicable el artículo 18 de esta ley a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias o *litis expensas*.

ART. 22. — Facúltase a las Municipalidades para acordar remuneración a los jueces de paz.

ART. 23. — Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir los sobrantes que se produzcan en los servicios de la deuda externa para cubrir los déficit que origine la misma como consecuencia de las oscilaciones de los cambios, y, si hubiere sobrante, a aplicarlo al aumento del fondo amortizante de la deuda interna.

---

(1) Ley n.º 2.337.

Los servicios de amortización de deuda interna se efectuarán, aplicando en la totalidad los fondos efectivos que asigna la presente ley y no al fondo amortizante nominal con relación a las leyes de emisión.

ART. 24. — Facúltase al Poder Ejecutivo para licitar la provisión de vestuarios, etcétera, destinados a uniformes de policía, penados, etcétera, para 1925, dentro de una suma igual a la que se destina en esta ley con el mismo objeto.

ART. 25. — Las sumas anticipadas a las Municipalidades en el ítem 105, serán reintegradas en cuotas anuales que las Municipalidades convendrán con el Poder Ejecutivo. Estas cuotas no serán menores que las sumas que correspondan a las respectivas Municipalidades por su participación en los impuestos fiscales.

ART. 26. — En virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 1.º de la ley de 9 de octubre de 1911 (1), sobre creación de la Caja Popular de Ahorros y atento a lo dispuesto en los decretos de cancelación de los empréstitos rambla de Mar del Plata, capital Banco de la Provincia y empedrados de La Plata, de fechas 17 de agosto de 1921 (2), 22 de junio de 1920 (3) y 20 de mayo de 1922 (4), y habiéndose excluído de la presente ley las sumas destinadas a sus servicios, facúltase al Poder Ejecutivo para tomar de rentas generales los fondos necesarios para el servicio de los títulos de la Caja Popular de Ahorros, cuando esta institución no pudiera efectuarlo.

ART. 27. — Para el caso de que el Poder Ejecutivo por intermedio de la Caja Popular de Ahorros dispusiera la cancelación de los empréstitos colocados en el exterior y ésta no pudiera concurrir con el monto total de la suma requerida a tal objeto, el Poder Ejecutivo queda facultado para integrar el saldo de rentas generales.

ART. 28. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir los sobrantes que se produzcan en los servicios de la Deuda Externa en la compensación de las cuentas que por igual concepto arrojen déficit, y, en caso necesario, para tomar de rentas ge-

---

(1) Ley n.º 3.382.

(2) Ver nota a la ley n.º 3.753, artículo 24.

(3) Ver nota a la ley n.º 3.753, artículo 24.

(4) Ver nota a la ley n.º 3.753, artículo 24.

nerales las sumas indispensables, cuando las oscilaciones de los cambios así lo exijan.

ART. 29. — No se podrán liquidar sumas fijas mensuales, en concepto de viáticos, y éstos no excederán de doce pesos moneda nacional, por día.

ART. 30. — Los avisos de licitación de obras o suministros por un valor total que no exceda de cien mil pesos, se publicarán en el « Boletín Oficial », en tres diarios de La Plata, un diario de la Capital Federal y un diario o periódico de la localidad respectiva.

ART. 31. — Mientras no se incluya en la ley de presupuesto la partida correspondiente para servir el empréstito « 28 de noviembre 1922 » (1), queda facultado el Poder Ejecutivo, para efectuar el pago del servicio de amortización e intereses en la medida en que se haga indispensable con cargo a rentas generales.

ART. 32. — La jurisdicción de las oficinas de Registro Civil que crea esta ley, será determinada por el Poder Ejecutivo.

ART. 33. — Hasta tanto se sancione la ley correspondiente, serán válidas las resoluciones que dicte la Oficina Química de la Provincia, de acuerdo con los reglamentos y decretos que regían hasta abril de 1923, en la Dirección General de Higiene, correspondientes a la Sección IV Oficina Química.

ART. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO SOLANET.  
*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.  
*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, enero 31 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.  
SALVADOR M. VIALE.

(1) Ley n.º 3.736.